



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000097 De 7 de Julio de 2021

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Alimentos y Bebidas Dirección de Responsabilidad Sanitaria de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

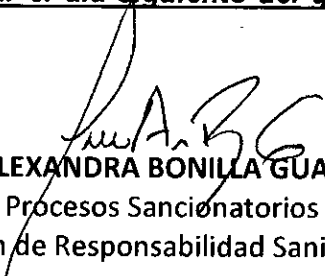
RESOLUCIÓN No.	2021025457
PROCESO SANCIONATORIO:	201609242
EN CONTRA DE:	LUZ AMPARO GUISAO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE JUNIO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Calificación No. 2021025457 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 08 JUL 2021, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.


LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (14) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2021025457 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201609242.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA
el _____, siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: JMarínC
Grupo: Alimentos y Bebidas

Página 1



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO DE PRUEBAS No. 2021005425
(19 de Mayo de 2021)
"Proceso sancionatorio No. 201609242"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a emitir auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 201609242, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2021002277 del 15 de marzo de 2021, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201609242 y trasladó cargos en contra de la señora LUZ AMPARO GUISAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.096, en calidad de propietaria del establecimiento dedicado a la elaboración de arepas de maíz blanco y amarillo, por el presunto incumplimiento de las normas sanitarias. (Folios 24 al 32).
 2. Mediante radicado No. 20212008876 del 23 de marzo de 2021, se remitió comunicación a la señora LUZ AMPARO GUISAO, con el fin de que aportara dirección electrónica para la realización de notificaciones y comunicaciones dentro del proceso sancionatorio en curso 201609242; conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. (Folio 33)
 3. Teniendo en cuenta que la investigada no aportó correo electrónico para surtir los trámites de notificación dentro del proceso sancionatorio No. 201609242, se envió por correo certificado el Aviso Nro. 2021000047 del 9 de abril del 2021 mediante oficio con radicado No. 20212010895 a la dirección registrada en el expediente. Documentos que fueron devueltos al remitente según consta en guía emitida por la empresa de correspondencia 4-72.(Folios 34 al 35 y 37 al 48)
- En vista de lo anterior, el auto de inicio y traslado de cargos señalado en el ítem 1°, se notificó a la señora LUZ AMPARO GUISAO, mediante la publicación en la página web www.invima.gov.co del aviso No. 2021000047 del 9 de abril de 2021 junto con el auto No. 2021002277. Publicación realizada por 5 días hábiles del 10 al 16 de abril de 2021. (Folios 36). De este modo quedó debidamente notificado el 19 de abril de 2021.
4. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el investigado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Vencido el término establecido para la presentación de descargos, la señora LUZ AMPARO GUISAO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.578.096, en calidad de propietaria del establecimiento dedicado a la elaboración de arepas de maíz blanco y amarillo, no realizó pronunciamiento alguno ni solicitó o aportó prueba alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, este Despacho precisa que en el marco normativo expedido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 6 dispuso que las autoridades administrativas incluidas el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrá establecer de manera total o parcial la suspensión de términos en algunas o en todas las actuaciones, conforme al análisis que haga de cada una de sus actividades y procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Página 1

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
Tel 2 48700
www.invima.gov.co





La salud
es de todos

Minsalud

AUTO DE PRUEBAS No. 2021005425
(19 de Mayo de 2021)
"Proceso sancionatorio No. 201609242"

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

De manera, que en el proceso sancionatorio No. 201609242, procedió la aplicación de la suspensión de términos legales ordenada en el Artículo 5º, de la referida resolución.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional y el parágrafo primero del artículo 1º de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020 del INVIMA, se recuerda que:

***Parágrafo primero:** El cómputo de términos en los procesos y actuaciones administrativas se reanudará a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia.*

Ahora bien, con el objetivo de dar continuidad al proceso sancionatorio y en consecuencia con la reanudación de términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria decretada a través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, se tiene que, como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico.

Previo a la incorporación de los elementos materiales de prueba, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"(...)

PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / **MEDIOS DE PRUEBAS** - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / **PRUEBA IMPERTINENTE** - Aquella que nada aporta a la litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...

... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio

Página 2



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO DE PRUEBAS No. 2021005425
(19 de Mayo de 2021)
"Proceso sancionatorio No. 201609242"

López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

(...)"

Así mismo, respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto)

Sea del caso señalar, que los documentos remitidos por el coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1 y que fueron referidos como antecedente para el inicio del presente proceso, serán incorporados, ya que resultan conducentes pertinentes y útiles a efectos de probar los hechos objeto de investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de 15 días establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, sin que se hubiese allegado dicho escrito, se procede a señalar un término de TRES (03) días hábiles para el estudio de éstas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender la investigada, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de TRES (03) días hábiles para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que la investigada presente los alegatos si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Dar por NO contestado el pliego de cargos formulado en contra de la señora **LUZ AMPARO GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 43.578.096, en calidad de propietaria del establecimiento dedicado a la elaboración de arepas de maiz blanco y amarillo.

ARTICULO SEGUNDO.- Establecer el término probatorio por TRES (03) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para el estudio por parte de este

Página 3



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO DE PRUEBAS No. 2021005425
(19 de Mayo de 2021)
"Proceso sancionatorio No. 201609242"

Despacho de las pruebas que se incorporan, lo anterior de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente auto.

ARTICULO TERCERO.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, el investigado y/o su apoderado contará con diez (10) días hábiles para presentar los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, este Despacho se dispone a incorporar las siguientes pruebas que obran en el expediente y que serán analizadas en el momento procesal oportuno:

1. Oficio 7305-1155-18 radicado bajo el No. 20183007837 del 24 de agosto de 2018, por medio del cual, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones productivas del establecimiento dedicado a la elaboración de arepas de maíz blanco y amarillo, propiedad de la señora LUZ AMPARO GUIAO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.578.096. (Folio 1).
2. Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, llevada a cabo durante los días 15 y 16 de agosto de 2018 en las instalaciones productivas del establecimiento dedicado a la elaboración de arepas de maíz blanco y amarillo propiedad de la señora LUZ AMPARO GUIAO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.578.096, con concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folios 4 vltó. al 10).
3. Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados de fecha 15 y 16 de agosto de 2018 para la etiqueta del producto "Arepas caseras por 5 unidades" en donde se evidenciaron presuntos incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005. (Folios 10 al 11) (Anexo de Etiqueta del Producto Fl. 12)
4. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, impuesta en el establecimiento dedicado a la elaboración de arepas de maíz blanco y amarillo, propiedad de la señora LUZ AMPARO GUIAO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.578.096, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de fecha 16 de agosto de 2018. (Folios 12 vltó al 14).
5. Oficio No. 7305-00013-20 con radicado No. 20203000145 de fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Invima, en el establecimiento de, propiedad de la señora LUZ AMPARO GUIAO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.578.096. (Fl. 15)
6. Acta de visita - Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 27 de diciembre de 2017, realizada por profesionales del INVIMA, en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio propiedad de la señora LUZ AMPARO GUIAO. (Folios 16)

ARTÍCULO QUINTO.- Decretar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas dentro del presente auto, previa comunicación a la investigada.

Página 4



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO DE PRUEBAS No. 2021005425
(19 de Mayo de 2021)
"Proceso sancionatorio No. 201609242"

ARTICULO SEXTO.- Verificar los antecedentes de la señora **LUZ AMPARO GUISAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.578.096, en la base de datos de procesos sancionatorios del INVIMA, antes de ser expedida la Resolución de Calificación.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Marcela Simijaca Ibarra
Revisó: Alexandra Bonilla Guarín

Firma válida

Firmado digitalmente por
MARÍA MARGARITA
JARAMILLO PINEDA
Fecha: 2021/05/19
20:05:23 -0500
Razón: In
Locación: BOGOTÁ D.C.,
Colombia